

REGLAMENTO (CE) N° 432/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1072/95 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1072/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 41/96⁽⁴⁾, dispone en el apartado 1 de su artículo 2 *bis* que el precio pagadero por la exportación sea el indicado en la oferta; que dicho precio se entiende, pues, sin aplicación de ninguna restitución ni gravamen de exportación; que ese mismo artículo establece que no se concederán restituciones por exportación ni bonificaciones mensuales; que, para mantener una línea coherente con el espíritu del citado Reglamento y en respuesta a una necesidad de clarificación, parece oportuno precisar que tampoco se aplicará ningún gravamen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1072/95 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 2 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.»

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 108 de 13. 5. 1995, p. 43.

⁽⁴⁾ DO n° L 10 de 13. 1. 1996, p. 8.

2) Tras el artículo 6 se añade el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, los documentos correspondientes a las ventas de cebada efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Cebada de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 1072/95
- Byg fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 1072/95
- Interventionsgerste ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1072/95
- Κριθή παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1072/95
- Intervention barley without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1072/95
- Orge d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 1072/95
- Orzo d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1072/95
- Gerst uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 1072/95
- Cevada de intervenção sem aplicação de uma restituição, ou imposição, Regulamento (CE) n° 1072/95
- Interventio-ohraa, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 1072/95
- Interventionskorn, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1072/95.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
